



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de un alcorque*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 474/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 4 de febrero de 2014 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida, según afirma, el 1 (sic) de febrero de 2014, sobre las 22:30 horas, en la calle cc1 de esa ciudad, "al hundirse la



espuma/esponja del soporte de un árbol". Alega que en ese lugar no había visibilidad alguna. No cuantifica la indemnización que reclama.

Aporta el informe de Urgencias, en el que consta que acudió al hospital a las 03:25 del día 1 de febrero. Posteriormente, el 10 de febrero presenta la factura del hospital por la asistencia recibida, cuyo importe asciende a 101,41 euros.

Segundo.- El 10 de febrero el Servicio de Parques y Jardines emite un informe en el que señala que la zona cubierta por el pavimento de caucho es el alcorque de un árbol, que la protección de los alcorques mediante rejillas o materiales más o menos permeables como el caucho obedece a cuestiones estéticas y de limpieza, que no se trata de un pavimento transitable y que su color es diferente al del resto del pavimento que lo circunda.

Tercero.- El 12 de febrero el Intendente Jefe de la Policía Local informa de que "no ha sido posible" constatar antecedente de intervención de la Policía Local en la fecha del percance.

Cuarto.- El 20 de febrero el técnico industrial municipal emite informe en el que, según se desprende de las manifestaciones del capataz del Servicio y de los partes de trabajo, el alumbrado público funcionaba correctamente en la fecha indicada por el reclamante.

Quinto.- El 28 de octubre el interesado aporta nuevos informes médicos y nueva factura de asistencia por importe de 1.315,32 euros.

Sexto.- En el trámite de audiencia (notificado el 26 de noviembre) el 5 de diciembre el interesado presenta, además de la documentación ya aportada anteriormente, los informes de alta de 20 de agosto y un reportaje fotográfico del lugar del percance, propone como medio de prueba que la Policía Local informe sobre el estado de la "espuma/esponja" que cubre el alcorque y cuantifica los daños en 5.877,41 euros.

Séptimo.- El 16 de noviembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, por no haber acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que no consta en el expediente el acuerdo de nombramiento del instructor que debe realizar el órgano competente para resolver.

Asimismo, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de febrero de 2014) hasta que se formula la propuesta de resolución (16 de noviembre de 2015). En particular, debe reprocharse la inexplicable demora de casi un año en formularse la propuesta de resolución desde la finalización del trámite de audiencia. Estas circunstancias constituyen una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que



tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el reclamante, de 58 años de edad, alega que los daños se produjeron al caer a consecuencia del mal estado del pavimento de caucho colocado en un alcorque.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que los daños se produjeran por las causas y en el lugar que señala el interesado. Al margen de sus alegaciones,



no existe prueba alguna de la veracidad de sus afirmaciones, en cuanto a la realidad del percance y las circunstancias en que pudo suceder. El reclamante, a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos que alega, no ha aportado elementos probatorios que permitan tener por ciertos los hechos alegados: los informes médicos solo acreditan la realidad de los daños, no su causa (se advierte, incluso, que el reclamante afirma que el percance ocurrió el 1 de febrero a las 22:30 horas mientras que en el informe de Urgencias consta que acudió al hospital varias horas antes, las 03:35 horas de ese mismo día), y las fotografías no prueban que el alcorque fuera el causante de la caída.

Por ello, al no haberse probado la realidad de los hechos por los que se reclama, no puede afirmarse la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que proceda analizar otras cuestiones que se plantean en la propuesta de resolución.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de un alcorque.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.